



## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE BURGOS

Procedimiento ordinario 1012/2012.

Sobre: Ordinario.

Demandante: D/D.<sup>a</sup> María Susana Unzaga Bernal.

Abogado/a: Vicente García Alonso.

Demandado: Pedro García Ortega y Fondo de Garantía Salarial.

D/D.<sup>a</sup> Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 1012/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D/D.<sup>a</sup> María Susana Unzaga Bernal contra Pedro García Ortega y Fondo de Garantía Salarial, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente resolución:

En Burgos, a 13 de diciembre de 2013.

D. Jesús Carlos Galán Parada, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número tres, tras haber visto el presente procedimiento ordinario 1012/2012 a instancia de D.<sup>a</sup> María Susana Unzaga Bernal, que comparece representada y asistida por el Letrado D. Vicente García Alonso contra D. Pedro García Ortega, que no comparece y Fogasa, que comparece representado por D.<sup>a</sup> Esther M.<sup>a</sup> Rey Benito.

En nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente sentencia número 488/2013.

Antecedentes de hecho. –

Primero. – Con fecha 21/11/12 se interpuso demanda contra los reseñados en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron de rigor se terminaba suplicando que se dictase sentencia en la que se estimasen las pretensiones deducidas en la misma.

Segundo. – Admitida a trámite, se registró con el número 1012/12 y se señaló para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 12/12/13, en que tuvo lugar con el resultado que obra en autos.

Hechos probados. –

Primero. – La demandante, doña María Susana Unzaga Bernal, ha venido prestando sus servicios por cuenta de la empresa Pedro García Ortega desde el 13/4/10 con categoría de ayudante de camarera y una retribución de 601,23 euros/mes, incluido prorrateo de pagas extras.

Ha permanecido de baja por I.T. desde el 1/11/11 hasta el 3/8/12.

Segundo. – No consta que la parte demandada haya abonado a la parte actora las siguientes cantidades y conceptos:



- Extra Navidad 11: 514,48 euros.
- Tres primeros días de noviembre 11: 25,72 euros.
- Complemento I.T.: 159,20 euros.
- Extra verano 12: 514,48 euros.
- 16 días de vacaciones no disfrutadas: 274,70 euros.
- 60% de indemnización por despido objetivo: 551,04 euros.

Tercero. - Con fecha 16/7/12 se celebró acto de conciliación ante la UMAC en virtud de papeleta presentada el 3/7/12, que concluyó sin efecto.

Cuarto. - Con fecha 21/11/12 se interpuso demanda, que fue turnada a este Juzgado.

Fundamentos de derecho. -

Primero. - Acreditada la existencia de la relación laboral a través de lo expuesto en la demanda y la documental aportada por la parte actora, corresponde a la demandada probar el cumplimiento por su parte de las obligaciones que de ella se derivan y en concreto el pago de los salarios según impone el art. 26 del ET, carga que le incumbe conforme al artículo 217 de la LEC y reiterada jurisprudencia (entre otras, SSTCT de 2/3/1988 y 29/11/1985) y que en este caso no ha verificado. Por el contrario, la empresa no ha comparecido al acto del juicio pese a haber sido citada en forma con apercibimiento de ser tenuta por confesa, lo que determina la aplicación del art. 91.2 de la LJS. En virtud de lo expuesto, y en apreciación conjunta con el resto de la prueba practicada en el juicio oral, deben tenerse como ciertos los hechos contenidos en la demanda relativos a la existencia de la relación laboral y, especialmente, de la deuda a favor de la parte demandante procediendo en consecuencia, con amparo en lo dispuesto por los arts. 4.2.f), 26 y 29 del ET y en el Convenio Colectivo vigente, la estimación de la demanda, que debe ser parcial en virtud de lo expuesto por la parte actora en el acto del juicio y con deducción de lo reclamado en concepto de prestación de I.T. que, dada su naturaleza, debe ser reclamado en el correspondiente proceso de Seguridad Social. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al Fogasa en los términos y con los límites del art. 33 ET y sin devengo de intereses moratorios en virtud de dicha estimación parcial.

Segundo. - Conforme a los arts. 190 y 191 LJS contra esta sentencia no cabe recurso alguno al ser la cantidad reclamada inferior a 3.000 euros.

Fallo. -

Que estimando parcialmente como estimo la demanda interpuesta por D.<sup>a</sup> María Susana Unzaga Bernal contra Pedro García Ortega y Fogasa, debo condenar y condeno a la referida empresa a que abone a la actora la suma de 2.039,62 euros, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al Fogasa en los términos y con los límites del artículo 33 ET.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un



domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Advierto a las partes que:

– Contra esta sentencia no podrá interponerse recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Pedro García Ortega, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Burgos, 26 de diciembre de 2013.

El/la Secretario/a Judicial  
(ilegible)